REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 283

Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA
Dte: ELVIA DOLORES CORDOBA MUÑOZ C.C. 25.705.779
Apdo: Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ORFELINA MUÑOZ DE CORDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación No. 2021-00057-00

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de la referencia a fin de decidir sobre la viabilidad de su admisión, la cual, de su revisión minuciosa se detecta que adolece de las siguientes irregularidades subsanables:

1. **EL ARTICULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020, SEÑALA QUE artículo 5: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…"**

   Conforme a este artículo es claro que se requiere para conferir poder, cuando se realice sin presentación personal o reconocimiento, un mensaje de datos, transmitiendo el memorial poder, puesto que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Pese a que no se le está exigiendo al apoderado que el poder debe tener presentación personal o alguna autenticación y se exige que el abogado deba demostrarle al Juzgado que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad de quien le entrega el mandato.

2. **Conforme al certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-99138, está vigente la anotación No. 3 con gravamen hipotecario, por ello se deberá citar a los respectivos acreedores hipotecarios.**
3. **En esta clase de asuntos, la inscripción de la demanda es una medida cautelar que opera de oficio por lo tanto, se debe enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, en este evento, al acreedor hipotecario , tal cual se lo impone el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020.**

4. **En La demanda no señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos conforme al artículo 6° del D. 806 de 2.020], requisito que se exige de cada uno de ellos y no se cumple con el señalamiento del número de teléfono, dado que, bajo la virtualidad, para la asistencia a las audiencias por medio tecnológicos se habilita remitiendo el enlace de las reuniones digitales a los buzones electrónicos de cada persona. Por lo tanto, deben indicarse los anotados canales de interacción con cada uno de los testigos, dado que la parte demandante no ha expresado desconocerlos, como lo establece la sentencia C-420 de 2.020.**
5. **Tanto en el poder como en la demanda, se señala que el predio tiene una extensión de 206 metros cuadrados, sin embargo como anexo de la demanda aportó certificado catastral en que consta un área de 132 metros de terreno y 185 metros de área construida, y a partir de esta certificado determinó la cuantía del proceso, por ello es necesario que se sirva aclarar el área del terreno y si el mismo hace parte de uno de mayor extensión y si es del caso suministrar la identificación plena del predio de mayor extensión y la del predio a prescribir.**
6. **EL CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICION APORTADO, NO SE ENCUENTRA COMPLETO, por ello se debe aportar todos los folios que correspondan a él dado que ni siquiera aparece la antefirma de la Registradora de Instrumentos Públicos.**

En consecuencia se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para corregirla so pena de que si así no lo hiciere le será rechazada la demanda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

Primero- INADMITIR la demanda de la referencia, por las falencias subsanables reseñadas en precedencia.

Segundo- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia de que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero- RECONOCER personería adjetiva al Dr. DIEGO FELIPE TOVAR VARGAS, abogado titulado en ejercicio, para actuar en el presente asunto conforme al poder especial a él conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

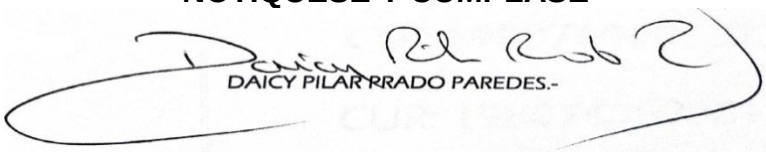

JUEZ.

Adgm.